**LEY CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO DE LA RIOJA**

**INDICE**

[EXPOSICIÓN DE MOTIVOS 5](#_Toc63069381)

[TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES 8](#_Toc63069382)

[Artículo 1. *Objeto de la Ley*. 9](#_Toc63069383)

[Artículo 2. *Ámbito personal y territorial de aplicación*. 9](#_Toc63069384)

[Artículo 3. *Concepto de la violencia de género*. 9](#_Toc63069385)

[Artículo 4. *Manifestaciones y formas de la violencia de género*. 10](#_Toc63069386)

[Artículo 5. *Concepto de víctima de violencia de género y acreditación.* 13](#_Toc63069387)

[TÍTULO II: PREVENCIÓN Y SENSIBILIZACIÓN 14](#_Toc63069388)

[Artículo 6. *Objetivo y ámbito de las medidas de prevención*. 14](#_Toc63069389)

[Artículo 7. *Medidas de prevención en el ámbito educativo*. 14](#_Toc63069390)

[Artículo 8. *Coeducación.* 14](#_Toc63069391)

[Artículo 9. *Formación del profesorado y del personal socioeducativo no docente.* 15](#_Toc63069392)

[Artículo 10. *Currículos educativos*. 15](#_Toc63069393)

[Artículo 11. *Planes educativos*. 16](#_Toc63069394)

[Artículo 12. *Informe del Consejo Escolar de La Rioja.* 16](#_Toc63069395)

[Artículo 13. *Escolarización en caso de violencia de género.* 16](#_Toc63069396)

[Artículo 14. *Formación en las universidades*. 17](#_Toc63069397)

[Artículo 15. *Formación de personal de las administraciones públicas.* 17](#_Toc63069398)

[Artículo 16. *Formación en el ámbito de los servicios sociales y de otros profesionales.* 17](#_Toc63069399)

[Artículo 17. *Formación de calidad*. 18](#_Toc63069400)

[Artículo 18. *Campañas de sensibilización.* 18](#_Toc63069401)

[Artículo 19*. Campañas de información*. 19](#_Toc63069402)

[Artículo 20. *Medidas en el ámbito de los medios de comunicación.* 19](#_Toc63069403)

[Artículo 21. *Medidas en el ámbito de la publicidad*. 19](#_Toc63069404)

[TÍTULO III: DETECCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO 20](#_Toc63069405)

[CAPÍTULO I: Responsabilidad institucional 20](#_Toc63069406)

[Artículo 22. *Responsabilidad institucional en la detección de la violencia de género.* 20](#_Toc63069407)

[Artículo 23. *Protocolos de actuación.* 20](#_Toc63069408)

[CAPÍTULO II: Detección y atención de la violencia en el ámbito sanitario 21](#_Toc63069409)

[Artículo 24. *Derecho a la atención sanitaria.* 21](#_Toc63069410)

[Artículo 25. *Estrategia de detección y atención sanitaria.* 21](#_Toc63069411)

[Artículo 26. *Atención psicológica.* 22](#_Toc63069412)

Artículo 27. *Planes, protocolos de actuación y coordinación sanitaria*…………….22

[CAPÍTULO III: Detección y atención de la violencia de género en los servicios sociales 23](#_Toc63069413)

[Artículo 28. *Derecho a la atención social integral.* 23](#_Toc63069414)

[Artículo 29. *Planes de servicios sociales y encuestas*. 23](#_Toc63069415)

[TÍTULO IV: RECURSOS Y SERVICIOS DE ATENCIÓN Y RECUPERACIÓN 23](#_Toc63069416)

[CAPÍTULO I: Concepto, principios y derecho a la información 23](#_Toc63069417)

[Artículo 30. *Concepto de atención social integral.* 23](#_Toc63069418)

[Artículo 31. *Reglas de actuación de la red de atención integral*. 24](#_Toc63069419)

[Artículo 32. *Derecho a la información.* 24](#_Toc63069420)

[CAPÍTULO II: Catálogo de recursos y servicios de la red de atención y recuperación 25](#_Toc63069421)

[Sección 1.ª: Recursos generales de información y atención 25](#_Toc63069422)

[Artículo 33*. Línea telefónica de información y emergencia*. 25](#_Toc63069423)

[Artículo 34. *Servicios de información y primera atención*. 25](#_Toc63069424)

[Sección 2.ª: Ámbito municipal 26](#_Toc63069425)

[Artículo 35. *Competencia de los municipios*. 26](#_Toc63069426)

[Artículo 36. *Centros municipales de información a la mujer*. 26](#_Toc63069427)

[Sección 3.ª: Servicios de recuperación y atención especializada 26](#_Toc63069428)

[Artículo 37. Atención y recuperación psicosocial integral. 26](#_Toc63069429)

[Artículo 38. *Atención psicológica y psicoeducativa para niños y niñas.* 27](#_Toc63069430)

[Artículo 39. *Recuperación para víctimas de violencia sexual.* 27](#_Toc63069431)

[Artículo 40. *Atención integral para víctimas de trata de mujeres*. 27](#_Toc63069432)

[Artículo 41. *Detección y atención en materia de mutilación genital femenina y matrimonio forzado*. 27](#_Toc63069433)

[Artículo 42. *Puntos de encuentro familiar*. 27](#_Toc63069434)

[Artículo 43. *Actuación de la entidad pública de protección de menores.* 27](#_Toc63069435)

[Sección 4.ª*:* Red de recursos para víctimas de violencia de género 28](#_Toc63069436)

[Artículo 44. *Red de Recursos* 28](#_Toc63069437)

[TÍTULO V: FOMENTO DE LA INSERCIÓN LABORAL, AUTONOMÍA ECONÓMICA Y ACCESO A LA VIVIENDA 29](#_Toc63069438)

[CAPÍTULO I: Medidas para el fomento de la inserción laboral 29](#_Toc63069439)

[Artículo 45. *Fomento de la inserción en el empleo.* 29](#_Toc63069440)

[CAPÍTULO II: Ayudas económicas 29](#_Toc63069441)

[Artículo 46. *Ayudas de emergencia*. 29](#_Toc63069442)

[Artículo 47. *Ayudas escolares.* 29](#_Toc63069443)

[CAPÍTULO III: Acceso a la vivienda 30](#_Toc63069444)

[Artículo 48. *Medidas para el acceso a la vivienda*. 30](#_Toc63069445)

[TÍTULO VI: ASISTENCIA JURÍDICA Y ACCESO A LA JUSTICIA 30](#_Toc63069448)

[CAPÍTULO I: Asistencia jurídica especializada 30](#_Toc63069449)

[Artículo 49. *Derecho a la asistencia jurídica especializada*. 30](#_Toc63069450)

[CAPÍTULO II: Tutela judicial 30](#_Toc63069451)

[Artículo 50. *Personación en los procedimientos penales iniciados por causas de violencia contra las mujeres.* 30](#_Toc63069452)

[CAPÍTULO III: Especialización y atención adecuada en el ámbito judicial 31](#_Toc63069453)

[Artículo 51. *Especialización del personal funcionario y laboral del ámbito judicial.* 31](#_Toc63069454)

[Artículo 52. *Colaboración en la formación de la fiscalía, la judicatura y de Letrados de la Administración de Justicia*. 31](#_Toc63069455)

[Artículo 53. *Medidas para la seguridad en los procedimientos judiciales*. 31](#_Toc63069456)

[Artículo 54. *Derecho a intérprete.* 32](#_Toc63069457)

[TÍTULO VII: REPARACIÓN 32](#_Toc63069458)

[Artículo 55. *Dimensión individual del derecho a la reparación.* 32](#_Toc63069459)

[Artículo 56. *Ayudas para la completa recuperación y garantía de no repetición*. 32](#_Toc63069460)

[Artículo 57. *Dimensión colectiva del derecho a la reparación.* 32](#_Toc63069461)

[TÍTULO VIII: INVESTIGACIÓN 33](#_Toc63069462)

[Artículo 58. *Objeto.* 33](#_Toc63069463)

[Artículo 59. *Investigación*. 33](#_Toc63069464)

[Artículo 60. *Recogida de información y encuestas.* 33](#_Toc63069465)

[TÍTULO IX: GARANTÍAS DE APLICACIÓN DE LA LEY 34](#_Toc63069466)

[Artículo 61. *Garantías de aplicación de la Ley*. 34](#_Toc63069467)

[Artículo 62. *Formación profesional permanente.* 34](#_Toc63069468)

[Artículo 63. *Plan de acción y planes sectoriales*. 34](#_Toc63069469)

[Artículo 64. *Coordinación.* 35](#_Toc63069470)

[Artículo 65. *Informe anual de seguimiento.* 36](#_Toc63069471)

[Disposición Adicional primera . *Obligatoriedad de los protocolos aprobados con anterioridad a esta Ley*. 36](#_Toc63069473)

Disposición adicional segunda. Modificación del artículo 1 de la Ley 3/2011, de 1 de marzo, de prevención, protección y coordinación institucional en materia de violencia de género en La Rioja

Disposición Transitoria Única. Observatorio para la Violencia de Genero en La Rioja

[Disposición Derogatoria Única. 37](#_Toc63069474)

[Disposición Final Primera. *Habilitación normativa.* 37](#_Toc63069475)

[Disposición Final Segunda. *Entrada en vigor.* 37](#_Toc63069476)

# EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La persistencia de la violencia de género como principal atentado a los derechos humanos de las mujeres obliga a los poderes públicos a seguir avanzando en el reconocimiento de derechos y en el desarrollo de las políticas públicas que sirvan para erradicar esta violencia machista en todas sus formas. El movimiento feminista global, principal motor de este cambio social, viene generando olas de avances democráticos con efectos muy positivos en la construcción de una sociedad más igualitaria y en especial, desde la Conferencia de Pekín de 1995, consiguió poner la lucha contra la discriminación y la violencia de género en la agenda pública internacional.

La definición de la violencia hacia las mujeres como una manifestación extrema de las desigualdades de género y como vulneración de derechos humanos ha permitido la aprobación de Leyes que, en los casos de España y otras Comunidades Autónomas, han supuesto un avance indudable, y han servido para reducir la impunidad de la violencia en la pareja y la expareja ayudando a visibilizar la realidad de otras muchas formas de violencias machistas. Estos avances legislativos, sin embargo, son insuficientes, como ha venido planteando el movimiento feminista, que ha colocado en la agenda política, además de la protección de las víctimas, que debe seguir siendo la prioridad, la necesidad de profundizar en las causas estructurales de la violencia y en quienes la ejercen.

II

La Constitución Española, que instituye en su artículo 1.1 a la igualdad como valor superior del ordenamiento jurídico, en su artículo 9.2, recuerda la obligación de los Poderes Públicos de garantizar la igualdad real y efectiva de los ciudadanos, para lo cual deberá remover todos los obstáculos que la impidan o dificulten. Entre los Derechos Fundamentales establecidos constitucionalmente, figura además un elenco íntimamente relacionado con la violencia de género, como; la dignidad de la persona (artículo 10), el derecho a la igualdad y a la no discriminación (artículo 14), el derecho a la vida y la integridad física y moral (artículo 15) o el derecho a la libertad y la seguridad (artículo 17).

En nuestra Comunidad Autónoma, el artículo 7.2 de la Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía de La Rioja, dispone que *“Corresponde a los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en el ámbito de sus competencias, promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social, así como la defensa y protección de los valores culturales del pueblo riojano”.*

También, el artículo 1.3 del mismo recoge que “*El Estatuto de Autonomía aspira a hacer realidad los principios de libertad, igualdad y justicia para todos los riojanos, en el marco de igualdad y solidaridad con las demás nacionalidades y regiones de España”*

En el plano internacional encontramos el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica (Convenio de Estambul), de 11 de mayo de 2011, que tras su ratificación por el Reino de España con fecha 18 de marzo de 2014, entró en vigor el 1 de agosto de ese mismo año. Es el primer instrumento de carácter vinculante en el ámbito europeo en materia de violencia contra la mujer y violencia doméstica y el tratado internacional de mayor alcance para hacer frente a esta grave violación de los derechos humanos. Responde a la necesidad ineludible de armonizar la legislación de los países miembros del Consejo de Europa, evitando un ámbito distinto de protección a las referidas víctimas de violencia de género en función de su país de residencia.

Hay que destacar, igualmente, la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, en la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y que sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo, que fue incorporada al ordenamiento jurídico español mediante la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.

En la normativa nacional, han sido especialmente relevantes la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, modificada por la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia y la Ley 26/2015, de 28 de julio, que extiende a las hijas e hijos de mujeres víctimas la consideración de víctimas de violencia de género, y les otorga la misma protección que a sus madres; y por último, la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, que aglutina en un solo texto legislativo el catálogo del derecho de las víctimas.

A nivel autonómico, la Ley 3/2011, de 1 de marzo, de prevención, protección y coordinación institucional en materia de violencia en La Rioja, considera como “violencia” exclusivamente aquélla que es ejercida sobre la mujer, en el ámbito intrafamiliar, y en el entorno escolar. Cabe destacar que dicha Ley presenta múltiples carencias; así, no contempla todas las formas existentes de violencia de género, ya sea dentro o fuera de la pareja ni contiene la perspectiva de género mezclando diferentes tipos de violencia, obviando el carácter de especificidad que se debe abordar la violencia de género.

Podemos concluir que en La Rioja no existía hasta ahora, como en otras Comunidades Autónomas, una Ley concreta que articulara los esfuerzos de las instituciones riojanas frente a la violencia de género. La creciente sensibilización de nuestra sociedad riojana son justificación más que suficiente para la elaboración de una normativa autonómica específica sobre violencia de género.

La experiencia adquirida estos años con la aplicación general de Ley 3/2011, de 1 de marzo, de prevención, protección y coordinación institucional en materia de violencia en La Rioja ha puesto en evidencia la necesidad de una nueva normativa que se adapte al contexto actual y profundice en las políticas de igualdad y de erradicación de la violencia de género en nuestra sociedad, desde un enfoque feminista, transversal e interseccional.

Son necesarias una serie de medidas novedosas, adecuadas y eficaces, tendentes a actuar contra la referida violencia en sus más variadas manifestaciones. Dichas medidas se articulan en la presente Ley, que manifiesta el compromiso de la sociedad riojana con la erradicación de la violencia de género y trata de materializar todas las medidas del Pacto de Estado contra la Violencia de Género cuya implementación es responsabilidad del Gobierno de La Rioja.

III

La Ley se compone de nueve títulos, dos disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria y dos finales.

En el título I, Disposiciones Generales, se contiene la principal novedad de esta normativa, que amplía el concepto de víctima de violencia de género. En este sentido, la disposición riojana resulta más ambiciosa que la estatal por cuanto que, además de a los menores, incluye a otros colectivos como son las personas mayores, las personas con discapacidad o en situación de dependencia, sujetas a la tutela, guardia o custodia de la mujer víctima de la violencia de género, que sean víctimas de dicha situación En cuanto a la acreditación de la situación de la violencia de género será imprescindible informe elaborado por profesionales de los servicios de atención específica, servicios sociales o sanitarios. El procedimiento a seguir para hacer efectivo lo establecido en el apartado anterior se determinará mediante protocolos de carácter obligatorio

Dentro del concepto de violencia de género se incluye la precisión del homicidio o asesinato de menores cometido por el padre, o por el hombre con el que la madre mantiene o ha mantenido una relación afectiva de pareja, con o sin convivencia, con el fin de infligir a la madre un maltrato psicológico o emocional. Y, finalmente, encontramos una cláusula abierta que recoge las previsiones legislativas internacionales, estatales y autonómicas.

Es igualmente novedosa la precisión del amplio catálogo de las formas y manifestaciones de violencia, donde se profundiza en el concepto de violencia de género. Todo ello deriva de los postulados de las nuevas ciencias jurídico-sociales que exigen un enfoque integral e interdisciplinar en el tratamiento de la violencia de género. Se especifican en la presente Ley: la violencia física, psicológica, sexual, económica, ambiental, simbólica, institucional, violencia en la pareja o expareja, el feminicidio, las agresiones y abusos sexuales, el acoso sexual, el acoso por razón de sexo, la violencia contra los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, la trata de mujeres y niñas, la explotación sexual, la mutilación genital femenina, el matrimonio precoz o forzado, las violencias originadas por la aplicación de tradiciones culturales, la violencia derivada de conflictos armados, la ciberviolencia, violencia vicaria, violencia que se ejerce a través de medios de comunicación o publicidad o cualquier otra forma de violencia social o patrimonial que lesione la dignidad, la integridad o la libertad de las víctimas.

En el título II, Prevención y sensibilización, se establecen medidas de investigación, prevención y sensibilización orientadas a fomentar un cambio de actitud en la sociedad, favoreciendo la igualdad de mujeres y hombres, rompiendo estereotipos y comportamientos sexistas o discriminatorios hacia la mujer que fomentan y favorecen la violencia de género.

El título III se refiere a la detección y atención de la violencia contra las mujeres, la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja desarrollará las acciones necesarias para detectar e identificar situaciones de riesgo o existencia de violencia contra las mujeres. Para ello elaborará, en colaboración con las entidades locales de su ámbito territorial, protocolos específicos de detección, actuación y derivación.

En el título IV se contienen los recursos específicos de atención y recuperación. La presente Ley trata de garantizar la asistencia social integral de las víctimas de violencia de género a todos los niveles, materializando los compromisos del Pacto de Estado contra la Violencia de Género responsabilidad de la Administración Autonómica.

El título V recoge una serie de medidas dedicadas al fomento de la inserción laboral, de la autonomía económica y el acceso a la vivienda.

En el título VI se alude a la asistencia jurídica y a al acceso a la justicia.

El título VII y el VIII se refieren respectivamente a la reparación y a la investigación y en el título IX se contienen unas garantías de aplicación de la Ley.

También, cabe destacar la disposición adicional primera sobre la obligatoriedad de los protocolos aprobados con anterioridad a esta Ley para todas las instituciones, personas y entidades públicas o privadas que los suscriban.

De conformidad con el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, esta Ley se ha elaborado bajo los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. En consecuencia, se dicta por razones de interés general, conteniendo la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir, de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico autonómico, nacional y de la Unión Europea, y contribuyendo a generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre.

# TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 1. *Objeto de la Ley*.

1. La presente Ley tiene como objeto actuar frente a la violencia de género que, como manifestación de la desigualdad, la discriminación y las relaciones de poder asimétricas entre mujeres y hombres, se ejerce sobre éstas por el solo hecho de serlo, a través de la adopción de medidas integrales en orden a:

1. La detección, prevención, formación y sensibilización.
2. La protección, atención integral y reparación del daño de las mujeres víctimas de violencia de género y sus hijas e hijos menores.
3. La investigación, recogida de información y evaluación a través de planes estratégicos de igualdad.
4. La responsabilidad institucional para erradicar la violencia de género.

2. La adopción de tales medidas integrales para la erradicación de la violencia sobre la mujer se realizará con la finalidad de implicar a toda la sociedad de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

### Artículo 2. *Ámbito personal y territorial de aplicación*.

1. Las medidas contempladas en la presente Ley serán de aplicación:

1. A todas las mujeres que tengan domicilio en la Comunidad Autónoma de La Rioja y que se encuentren en una situación de violencia de género.
2. A sus hijas e hijos menores y, en su caso, a otros convivientes que sean dependientes de la mujer víctima y sean también víctimas de dicha situación de violencia.
3. A las mujeres que se hallen de forma circunstancial en la Comunidad Autónoma de La Rioja cuando suceda la situación de violencia, sin perjuicio de las facultades que correspondan a otras Administraciones.

2. En particular, en los términos establecidos en la misma, será de aplicación:

1. A las actuaciones de los poderes públicos a los que, en ejercicio de su actividad, les sean de aplicación las Leyes de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
2. A las entidades que integran la Administración local, sus organismos autónomos, consorcios, fundaciones y demás entidades con personalidad jurídica propia en los que sea mayoritaria la representación directa de dichas entidades, de conformidad con lo previsto en la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de la Administración Local de La Rioja.
3. A la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja y el resto de entes integrantes de su sector público con personalidad jurídica propia en los que sea mayoritaria la representación directa de la Comunidad Autónoma.

3. Igualmente, será de aplicación a las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, en los términos establecidos en la presente Ley.

4. La presente Ley será de aplicación en todo el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

### **Artículo 3. *Concepto de la violencia de género***.

1. A los efectos de la presente Ley se entiende por violencia de género aquella que, como consecuencia de una cultura machista y como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre estas por el hecho de serlo y que se extiende como forma de violencia vicaria sobre las víctimas que se contemplan en la presente Ley.

2. La violencia a que se refiere la presente Ley comprende cualquier acto de violencia basada en el género que implique o pueda implicar para las mujeres perjuicios o sufrimientos de naturaleza física, social, psicológica, sexual, económica, ambiental, simbólica o institucional. Comprende, asimismo, las amenazas de realizar dichos actos, la coerción o las privaciones arbitrarias de su libertad, tanto si se producen en la vida pública como privada.

3. También se incluye en el concepto de violencia de género el homicidio o asesinato de menores cometido por el padre, o por el hombre con el que la madre mantiene o ha mantenido una relación afectiva de pareja, con o sin convivencia, con el fin de infligir a la madre un maltrato psicológico o emocional.

4. Asimismo, el concepto de la violencia de género comprende cualesquiera otras formas comprendidas en la legislación autonómica, legislación estatal, Tratados Internacionales y Convenios suscritos por España en la materia.

### Artículo 4. *Manifestaciones y formas de la violencia de género*.

1. A efectos de lo previsto en la presente Ley, tendrán la consideración de actos de violencia de género, entre otros, las siguientes manifestaciones:

1. La violencia en la pareja o expareja, ejercida contra una mujer por el hombre que sea o haya sido su cónyuge o con el que mantenga o haya mantenido relaciones de afectividad, con o sin convivencia, cualquiera que sea el entorno en el que se produzca. A los efectos de este apartado sólo se entenderá por relación de afectividad aquella en la que la mujer tiene catorce o más años.
2. El feminicidio, entendido como los homicidios o asesinatos de las mujeres motivados por una discriminación basada en el género. Se incluirán los homicidios o asesinatos cometidos en el ámbito de la pareja o expareja, así como otros crímenes que revelan que la base de la violencia es la discriminación por motivos de género, entendiendo por tales el infanticidio de niñas por estos motivos, el homicidio o asesinato vinculado a la violencia sexual y el homicidio o asesinato en el ámbito de la prostitución y la trata.
3. Las agresiones y abusos sexuales realizados por hombres contra las mujeres mediante la utilización del sexo como arma de poder sobre aquellas, cualquiera que sea el ámbito en el que se produzcan.
4. El acoso sexual, entendiendo por tal los comportamientos de tipo verbal, no verbal o físico de índole sexual realizados por el hombre contra la mujer, que tengan como objeto o produzcan el efecto de atentar contra su dignidad, o crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo, cualquiera que sea el ámbito en el que se produzca, incluido el laboral.
5. El acoso por razón de sexo o la violencia en el ámbito laboral o funcionarial referidos a comportamientos que tengan como causa o estén vinculados con su condición de mujer y tengan como propósito o produzcan el efecto de atentar contra la dignidad de las mujeres y crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo, cualquiera que sea el ámbito en el que se produzca.
6. La violencia contra los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, entendida como actuaciones que restrinjan el libre ejercicio de su derecho a la salud sexual o reproductiva, que nieguen su libertad de disfrutar de una vida sexual plena y sin riesgos para su salud, el derecho a decidir, el derecho a ejercer su maternidad y el derecho a no sufrir esterilizaciones forzadas.
7. La trata de mujeres y niñas, conceptuada como la captación, transporte, traslado, acogimiento o recepción de mujeres, incluido el intercambio o la transferencia de control sobre estas personas, por medio de amenazas o uso de la fuerza u otras formas de coacción, el rapto, el fraude, el engaño, el abuso de poder o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios con la finalidad de explotación sexual, laboral, matrimonio servil y cualquier otra que pudiera estar relacionada con esta tipología de vulneración de los derechos humanos.
8. La explotación sexual de mujeres y niñas, mediante la utilización de violencia, intimidación, engaño o abuso de una situación de superioridad o de vulnerabilidad de la víctima, aun con el consentimiento de la misma, en el ejercicio de la prostitución, la servidumbre sexual u otros tipos de servicios sexuales, incluidos actos pornográficos o la producción de material pornográfico.
9. La mutilación genital femenina, entendida como conjunto de prácticas que suponen la extirpación total o parcial de los genitales externos femeninos o produzcan lesiones en los mismos por motivos no médicos ni terapéuticos sino, generalmente, culturales, aunque exista consentimiento expreso o tácito de la mujer, adolescente o niña.
10. El matrimonio precoz o forzado, entendido como un matrimonio en el que no haya existido un consentimiento libre y pleno de la mujer para su celebración, bien porque haya sido fruto de un acuerdo entre terceras personas, ajeno a la voluntad de aquella, bien porque se celebre bajo condiciones de intimidación o violencia o porque no se haya alcanzado la edad prevista legalmente para otorgar dicho consentimiento o se carezca de capacidad para prestarlo, incluso si en el momento de la celebración no se hubiera procedido a su incapacitación judicial.
11. Las violencias originadas por la aplicación de tradiciones culturales que atenten contra los derechos de las mujeres, tales como crímenes por honor, crímenes por la dote, ejecuciones extrajudiciales, ejecuciones o castigos por adulterio o violaciones por honor o cualesquiera otras prácticas culturales atentatorias contra la dignidad o intimidad de las mujeres.
12. La violencia derivada de conflictos armados, incluyendo todas las formas de violencia posible: asesinato, violación, embarazo forzado, aborto forzado o esterilización forzosa, entre otras.
13. La ciberviolencia contra las mujeres entendiendo por tal cualquiera forma de violencia de género en la que se utilizan las redes sociales y las tecnologías de la información como medio para ejercer daño o dominio, como ciberacoso, ciberamenazas, ciberdifamación, la pornografía no consentida, los insultos y el acoso por motivos de género, la extorsión sexual, la difusión de imágenes, videos de la víctima o las amenazas de violación y de muerte.
14. La violencia vicaria, ejercida sobre los hijos e hijas, así como sobre las personas contempladas en las letras b y c) del artículo 5.1, que incluye toda conducta ejercida por el agresor que sea utilizada como instrumento para dañar a la mujer.
15. La violencia que se ejerce a través de medios de comunicación o publicidad, que fomente o incentive la discriminación por razón de sexo o utilice la imagen de la mujer con carácter vejatorio o discriminatorio o incorporando mensajes que la promuevan.
16. La violencia patrimonial, entendida como cualquier hecho o supresión que, con ilegitimidad, implique daño a la supervivencia de la víctima. Se manifiesta a través de la pérdida, sustracción, transformación, ocultamiento, destrucción o retención de bienes, instrumentos de trabajo, documentos o recursos económicos, destinados a la satisfacción de sus necesidades.
17. Cualquier otra forma de violencia contra las mujeres que lesione o sea susceptible de lesionar la dignidad, la integridad o la libertad de las víctimas comprendidas en el objeto y ámbito de aplicación de la presente Ley.

2. A los efectos de esta Ley, las formas de violencia ejercida hacia las mujeres son las siguientes:

1. Violencia física: cualquier acto violento contra el cuerpo de la mujer, con resultado o riesgo de producir lesión física o daño.
2. Violencia psicológica y social: cualquier conducta, verbal o no verbal, como las amenazas, las coacciones, las descalificaciones, burlas, humillaciones o vejaciones, el control, la exigencia de sumisión, el acoso, la coerción o los insultos, que produzcan en la mujer algún tipo de sufrimiento, desvalorización, aislamiento o limitaciones de su ámbito de libertad.
3. Violencia económica: la privación intencionada y no justificada legalmente, de recursos para el bienestar físico o psicológico de la mujer y de sus hijas e hijos, ya se produzca durante la convivencia o tras la ruptura, o la discriminación en la disposición de los recursos compartidos en el ámbito de la convivencia de pareja, o los impedimentos y obstáculos intencionados para que la víctima acceda a los recursos, formación y empleo.
4. Violencia sexual: cualquier acto de naturaleza sexual no consentido, en el que medie violencia, intimidación, prevalencia o manipulación emocional, incluida la exhibición, la observación y la imposición de relaciones sexuales.
5. Violencia ambiental: cualquier acto o conducta, no accidental, que provoque un daño en el entorno de la víctima, incluidos los animales de compañía, con el objeto de producir un maltrato psicológico y emocional.
6. Violencia simbólica: la utilización de iconos, representaciones, narrativas o imágenes que reproducen o transmiten relaciones de dominación de los hombres respecto de las mujeres, que legitiman la violencia y naturalizan la subordinación de la mujer, cualquiera que sea el formato que utilicen y el ámbito de relación al que se refieran.
7. Violencia institucional: entendiendo por tal la que, por acción u omisión, tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta Ley para asegurarles una vida libre de violencia.

### **Artículo 5. *Concepto de víctima de violencia de género y acreditación****.*

1. A efectos de la presente Ley, se considerarán víctimas de violencia de género y tendrán reconocidos los derechos de esta norma sin necesidad de interposición de denuncia, tanto si se trata de violencia física, psicológica, social, económica, patrimonial, sexual, violencia ambiental, violencia simbólica o violencia institucional:

1. La mujer que, por el hecho de serlo, independientemente de su edad, orientación o identidad sexual, origen, etnia, religión, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, sufra un daño o perjuicio sobre su persona. A estos efectos, el término “mujer” incluye a las menores de edad que puedan sufrir violencia de género.
2. Las hijas e hijos menores que sufran la violencia a la que está sometida su madre.
3. Otras personas con discapacidad o en situación de dependencia, que estén sujetas a la tutela o guarda y custodia de la mujer víctima de violencia de género y que convivan en el entorno violento.

2. En los supuestos en que se exija la acreditación de la situación de violencia de género para el reconocimiento de los derechos regulados en la presente Ley, esta acreditación se realizará, según lo establecido para cada caso, a través de los siguientes medios:

1. Certificado acreditativo dictado por cualquiera de las direcciones generales con competencias en servicios de atención específica especializada en materia de violencia sobre la mujer.
2. Sentencia condenatoria por un delito de violencia de género, orden de protección o cualquier otra resolución judicial que acuerde una medida cautelar a favor de la víctima, informe del Ministerio Fiscal de cuyo contenido se desprenda que existen indicios de violencia de género.
3. Atestado de la autoridad policial que acredite la existencia de indicios razonables sobre la condición de víctima.
4. Cualquier otro que venga establecido por norma de rango legal o pueda establecerse por el Gobierno y las Comunidades Autónomas en el marco de la Conferencia Sectorial de Igualdad.

3. Para la obtención del certificado acreditativo previsto en el apartado 2.a) de este artículo será imprescindible informe elaborado por profesionales de los servicios de atención especializada, servicios sociales o sanitarios que estuvieran atendiendo a la mujer. El procedimiento a seguir para hacer efectivo lo establecido en el apartado anterior se determinará mediante protocolo o protocolos aprobados por el Observatorio de Violencia de Genero de La Rioja, que serán de carácter obligatorio de conformidad con el artículo 29 de la presente Ley.

# TÍTULO II: PREVENCIÓN Y SENSIBILIZACIÓN

### **Artículo 6. *Objetivo y ámbito de las medidas de prevención***.

1. Las medidas de prevención irán encaminadas a promover cambios en los comportamientos socioculturales con vistas a erradicar los prejuicios, costumbres, tradiciones y cualquier otra práctica basada en la idea de la inferioridad de las mujeres, o en un papel estereotipado de las mujeres y los hombres, así como a lograr el empoderamiento de las mujeres desde niñas, a través de la educación formal y no formal.

2. Para ello, se adoptarán medidas de prevención en el ámbito educativo y medidas de sensibilización y de información a las mujeres y a los hombres, de acuerdo con lo previsto en la normativa básica estatal en materia de violencia de género y en la normativa básica en materia educativa.

3. De manera específica se fomentarán nuevas masculinidades igualitarias, respetuosas con las mujeres y que asuman el reparto equitativo en las tareas de cuidado.

4. Desde los diferentes departamentos del Gobierno de La Rioja se impulsarán medidas y convenios que fomenten la igualdad y prevención de la violencia de género de manera transversal en el conjunto de sus actuaciones.

### **Artículo 7. *Medidas de prevención en el ámbito educativo***.

1. Con la finalidad de prevenir la violencia de género, la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, dentro de sus competencias:

1. Integrará en los currículos de los distintos niveles educativos los contenidos pertinentes para lograr la formación en el respeto a los derechos humanos y en la igualdad entre mujeres y hombres.
2. Promoverá la igual valoración de la experiencia, las aptitudes y la aportación social y cultural de las mujeres y de los hombres, sin estereotipos ni actitudes discriminatorias.
3. Desarrollará medidas educativas que contrarresten los estereotipos sobre los que se construyen las relaciones entre mujeres y hombres basadas en la sumisión, el control y la violencia.
4. Elaborará protocolos para identificar y dar respuesta a la violencia contra las mujeres entre adolescentes y jóvenes en el medio educativo.
5. Desarrollará la asignatura de educación afectivo-sexual y prevención de la violencia de género en todos los niveles educativos y diseñará un plan de coeducación de desarrollo obligado en cada centro.

2. La Administración educativa garantizará a través de la financiación oportuna y el apoyo al profesorado que en todos los centros educativos de la Comunidad Autónoma de La Rioja se desarrollen las medidas descritas en este artículo.

### **Artículo 8. *Coeducación****.*

1. La Inspección Técnica Educativa del Gobierno de La Rioja velará por la implementación de los principios de coeducación y prevención de la violencia de género, así como de la impartición de la asignatura mencionada en la letra e) del artículo 7.1, con supervisión de libros de texto y material educativo, así como del deber de diligencia en la detección de agresiones de género, incluidas las sufridas por menores por razón de su identidad y diversidad afectivo-sexual.

2. Con el mismo fin se revisarán los materiales educativos reglados y no reglados para garantizar la exclusión de contenidos e imágenes estereotipadas que puedan fomentar la violencia contra las mujeres o que contengan referencias o ideas que potencien la desigualdad entre mujeres y hombres.

3. El Gobierno de La Rioja, a través de la Consejería competente en materia de Educación promoverá los valores de igualdad, respeto y tolerancia en el marco de la tutoría y orientación del alumnado, tanto a través de la función docente como por medio de los servicios especializados. Tendrá particular consideración el desarrollo de la autoestima en el alumnado, así como de la capacidad de iniciativa y de la sensibilidad y la afectividad en las alumnas y alumnos.

4. Cuando se detecten casos de alumnas de centros educativos de la Comunidad Autónoma de La Rioja que sean víctimas de cualquier situación de violencia regulada por esta Ley, la Consejería competente en materia de Educación podrá intervenir y adoptar las medidas oportunas. Asimismo, deberá informar de inmediato y por escrito a la víctima y a su familia del catálogo de derechos, servicios de atención específica y otros recursos previstos en esta norma.

### Artículo 9. *Formación del profesorado y del personal socioeducativo no docente.*

El Gobierno de La Rioja garantizará que el personal que forma las plantillas de los centros educativos y que tiene contacto directo y trabaja con el alumnado, cuente con formación específica y permanente, relativa al sistema sexo/género y construcción cultural de la desigualdad y la violencia de género, incluidas las microviolencias, integrando igualmente tales contenidos en los procesos de acceso a la labor docente y a la inspección educativa, y potenciando la función de los centros educativos y el personal a su servicio en el conocimiento de las causas que desencadenan la violencia de género, la detección precoz y denuncia de las agresiones de género de conformidad con la legislación aplicable sobre protección de menores.

### **Artículo 10. *Currículos educativos***.

1. La Consejería competente en materia de Educación garantizará que los contenidos y procedimientos que conforman el currículo educativo de todos los niveles educativos promuevan la igualdad entre mujeres y hombres y el respeto de los derechos humanos.

2. Asimismo supervisará a través del servicio de inspección educativa que los materiales educativos y libros de texto promuevan la igualdad entre mujeres y hombres y el respeto de los derechos humanos.

3. La Consejería competente en materia de Educación desarrollará y difundirá proyectos y materiales didácticos actualizados, dirigidos a todos los niveles educativos, que contengan pautas de conducta que transmitan la prevención de la discriminación, de superación de prácticas y comportamientos sexistas, de modelos de masculinidad no violenta y de relaciones personales y afectivas libres, igualitarias y no violentas.

### **Artículo 11. *Planes educativos***.

1. El Gobierno de La Rioja llevará a cabo un asesoramiento específico sobre igualdad y no discriminación por razón de género en materia de educación, que sirva de soporte tanto a la labor orientadora de los centros educativos como a los centros de apoyo al profesorado.

2. Los planes de acción tutorial de todos los niveles educativos incluirán apartados específicos destinados a reflexionar sobre los modelos femenino y masculino, las causas de la existencia de la violencia contra las mujeres, así como una orientación de estudios y profesiones, basada en las aptitudes y capacidades de las personas y no en la pertenencia a uno u otro sexo.

3. La Consejería competente en materia de Educación promoverá la elaboración de proyectos específicos en los centros educativos, que garanticen y fomenten las actitudes, valores y capacidades que contribuyan a un auténtico desarrollo integral de las personas.

4. Los proyectos elaborados por los centros educativos integrarán pautas de conducta que fomenten el desarrollo de actitudes de respeto al cuerpo de todas las personas, autoestima, seguridad personal, capacitación para la práctica de relaciones humanas basadas en el respeto, la no violencia y la educación para la igualdad entre géneros. A este fin, podrán contar con el asesoramiento de la Consejería competente en materia de Educación.

5. En las normas internas de los centros educativos deberán explicitarse las normas de convivencia basadas en el respeto, la igualdad, la superación de comportamientos sexistas, la erradicación de toda violencia como fórmula de relación humana y, por lo tanto, en el rechazo total a los comportamientos de violencia sexual. También deberán explicitarse las medidas de corrección o sanción adecuadas para tales comportamientos.

6. La Inspección Técnica Educativa del Gobierno de La Rioja velará por el cumplimiento y aplicación de las obligaciones dispuestas en esta Ley destinadas a fomentar la igualdad real entre hombres y mujeres, en los términos dispuestos en su normativa reguladora.

### Artículo 12. *Informe del Consejo Escolar de La Rioja.*

El Consejo Escolar de La Rioja incluirá, en su Informe anual sobre el sistema educativo riojano, información sobre el desarrollo de las medidas contempladas en el ámbito educativo por la presente Ley, sin perjuicio de la información que, de forma específica pueda divulgar.

### **Artículo 13. *Escolarización en caso de violencia de género****.*

El Gobierno de La Rioja, a través de la Consejería competente en materia de Educación, garantizará la escolarización inmediata de hijos e hijas y de menores a su cargo, que se vean afectados por un cambio de residencia como consecuencia de la violencia de género, asegurando en todo momento la confidencialidad de su situación.

El departamento competente en materia de educación facilitará que los centros educativos presten una atención especial a dicho alumnado, priorizando sus derechos por encima de los del agresor, en el caso de que se presentara esta situación en la convivencia del centro.

### Artículo 14. *Formación en las universidades*.

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en el ámbito de sus competencias, promoverá que en la totalidad de los estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios de disciplinas que habiliten para el ejercicio de profesiones que tengan relación directa con la violencia contra las mujeres, se incorporen contenidos relacionados con la comprensión de esta violencia, dirigidos a la capacitación para la prevención, detección precoz, intervención y/o apoyo a las mujeres víctimas.

2. Las Universidades de La Rioja impulsarán la especialización de postgrado en igualdad y prevención, detección, intervención, apoyo y recuperación de las mujeres y menores víctimas de violencia de género. Igualmente se promoverá la investigación, tanto en materia de violencia como de igualdad de género, como medio de contribuir a la erradicación de la violencia machista, así como de que el profesorado que imparta estos contenidos tenga formación suficiente y acreditada en violencia de género.

### Artículo 15. *Formación de personal de las administraciones públicas.*

1. La Comunidad Autónoma de La Rioja, a través de la Consejería competente en materia de Función Pública, y las entidades que integran la Administración local de La Rioja, diseñarán e impartirán programas formativos dirigidos al personal que, por razón de su función, tenga relación con la materia y que serán impartidos por profesionales con formación suficiente y acreditada en violencia de género

2. El Gobierno de La Rioja promoverá, a través de los oportunos mecanismos de colaboración, formación especializada con entidades de reconocido prestigio de ámbito técnico y científico, en especial, de las áreas jurídica, sanitaria y docente. Asimismo, velará para que estos procesos formativos resulten óptimos y eficientes e incluyan indicadores de calidad y satisfacción entre el alumnado.

3. La formación especializada en los colegios profesionales y en las entidades de ámbito científico se realizará a través de los convenios a los que se refiere la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, con los entes públicos y/o privados cuyos fines estén relacionados con el objeto de la presente Ley.

### Artículo 16. *Formación en el ámbito de los servicios sociales y de otros profesionales.*

1. El Gobierno de La Rioja promoverá la formación específica en materia de violencia de género a las personas profesionales del Sistema Público de Servicios Sociales de La Rioja, así como el impulso a la investigación y divulgación de los resultados obtenidos.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja promoverá la formación específica en materia de violencia de género de aquellas personas cuya actuación profesional se dirija a las personas menores de edad en situación de riesgo o desprotección social y a su ámbito familiar, así como a aquellas que trabajen con autores o con víctimas de actos de violencia de género. En dicha formación se tendrá en consideración la diversidad de las víctimas, particularmente las que se encuentren en especial situación de vulnerabilidad.

3. Asimismo, se promoverá formación especializada en materia de violencia de género cualquiera que sea el ámbito profesional de que se trate. A tales efectos, la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, mediante acuerdos con las organizaciones empresariales y organizaciones sindicales, impulsará la inclusión, en sus planes de formación destinados al personal de dirección y de los trabajadores y trabajadoras, y principalmente de quienes negocien convenios colectivos y planes de igualdad en las empresas, de la materia correspondiente a la prevención y tratamiento de la violencia de género, con especial atención al acoso laboral por cuestión de género.

4. Específicamente, se potenciará la programación de acciones formativas relacionadas con la sensibilización en la igualdad de género y la prevención de la violencia en el ámbito de la formación profesional para el empleo, tanto destinada a personas ocupadas como a desempleadas.

### Artículo 17. *Formación de calidad*.

1. Los poderes públicos promoverán y velarán a fin de garantizar la calidad en la formación, que deberá ser impartida por personas y colectivos expertos y con acreditado conocimiento en género e igualdad que por su trayectoria y capacitación garanticen la incorporación de la perspectiva de género.

2. En especial, impartirán formación permanente y especializada, con carácter obligatorio, al personal responsable de la atención a las víctimas de la violencia de género.

### Artículo 18. *Campañas de sensibilización.*

1. El Gobierno de La Rioja realizará periódicamente campañas institucionales de sensibilización para promover el rechazo hacia toda manifestación de violencia de género, prevenirla y avanzar en su eliminación, así como en la consecución de la efectiva igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

2. Las actuaciones de sensibilización tendrán como objetivo modificar los prejuicios, modelos y conductas con relación a las mujeres y a la violencia machista, mostrando su multidimensionalidad y enmarcándola en la desigual distribución de poder entre mujeres y hombres.

3. Se tendrán en cuenta las especiales condiciones de las mujeres residentes en el medio rural, con diversidad funcional, de minorías étnicas, las características de la población joven y adolescente, que constituirán el sector de población prioritario, y el desarrollo de las masculinidades alternativas.

### Artículo 19*. Campañas de información*

1. Los poderes públicos realizarán campañas y acciones informativas con el fin de que las mujeres, especialmente mujeres del medio rural, migrantes, de etnia gitana, con diversidad funcional, en situación de exclusión, y, en general, para todos aquellos colectivos de mujeres especialmente vulnerables, o de ámbitos donde el nivel de desprotección pueda ser mayor, entre ellos el ámbito laboral, dispongan de la información suficiente sobre los derechos que les asisten y los recursos existentes.

2. Las actuaciones de información tendrán por objeto dar a conocer de forma veraz y accesible:

a) Los derechos de las mujeres que sufren situaciones de violencia de género descritas en la presente Ley y resto de legislación aplicable o que se hallan en riesgo de sufrirlas, así como los medios de identificación de dichas situaciones.

b) Los deberes de la ciudadanía, del personal al servicio de las Administraciones Públicas y de agentes sociales ante el conocimiento o riesgo de concurrencia de situaciones de violencia en los ámbitos familiar, laboral, educativo, vecinal y social.

c) Los servicios disponibles de asistencia, recuperación y reparación existentes.

### Artículo 20. *Medidas en el ámbito de los medios de comunicación.*

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja garantizará que los medios de comunicación no emitan en su programación imágenes o contenidos vejatorios relacionados con la imagen de las mujeres, o que abunden en los estereotipos y prejuicios que conforman el contexto de la violencia contra las mujeres, de acuerdo con lo previsto en la normativa básica de aplicación. Los medios de comunicación de titularidad privada que puedan ser financiados directa o indirectamente con fondos públicos o en los que la administración contrate espacios o publicidad deberán cumplir con estas obligaciones, reservándose la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja los ejercicios de cuantas acciones sean necesarias para garantizar el cumplimiento de esta obligación.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja elaborará, en colaboración con el Colegio de Periodistas de La Rioja, protocolos específicos de obligado cumplimiento para garantizar un adecuado tratamiento de los contenidos relacionados con las manifestaciones de la violencia contra las mujeres que refuerce el rechazo social a la misma, siempre en el respeto de la libertad de expresión y su independencia.

### Artículo 21. *Medidas en el ámbito de la publicidad*.

1. En los medios de comunicación social que actúen en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja se evitará la realización y difusión de contenidos y anuncios publicitarios que mediante su tratamiento o puesta en escena justifiquen, banalicen o inciten a la violencia contra las mujeres, o en los que se contengan, expresa o tácitamente, mensajes que atenten contra la dignidad de las mujeres, de acuerdo con lo previsto en la regulación básica estatal.

2. El Gobierno de La Rioja podrá ejercer ante los tribunales la acción de cesación de la publicidad ilícita por utilizar de forma vejatoria o discriminatoria la imagen de las mujeres, en los términos previstos en la legislación básica estatal.

3. El Gobierno de La Rioja impulsará acciones de publicidad específicas para la prevención y erradicación de la violencia de género. Asimismo, realizará de forma continuada, además de las que se efectúen en fechas conmemorativas, campañas contra la violencia de género, incorporando mensajes destinados a la sensibilización de la ciudadanía contra los diferentes tipos de violencia, así como a la prevención de la misma, el deber de la denuncia, el rechazo social, los mecanismos de salida de la situación de violencia y de superación de ésta. Adicionalmente, se realizarán campañas específicas contra la violencia de género en fechas conmemorativas, entre otras: 6 de febrero, Día Internacional de Tolerancia Cero con la Mutilación Genital Femenina; 23 de septiembre, Día Internacional contra la Explotación Sexual y la Trata de Personas; y 25 de noviembre, Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.

# TÍTULO III: DETECCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

## CAPÍTULO I: Responsabilidad institucional

### 

### Artículo 22. *Responsabilidad institucional en la detección de la violencia de género.*

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja desarrollará las acciones necesarias para detectar e identificar situaciones de riesgo o existencia de violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones.

2. Para llevar a cabo esta labor, se pondrán en funcionamiento diferentes instrumentos técnicos que permitan identificar y hacer visible la violencia contra las mujeres (física, psicológica, social, sexual, económica, patrimonial, ambiental, simbólica o institucional), incluso en los casos en los que las víctimas no la reconocen expresamente.

3. La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja elaborará, en colaboración con las entidades locales de su ámbito territorial, protocolos específicos de detección, actuación y derivación, de acuerdo con su implicación y funciones en estos procesos. Estos protocolos incluirán pautas respecto a las diferentes manifestaciones de la violencia contra las mujeres.

### 

### Artículo 23. *Protocolos de actuación.*

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja promoverá la elaboración de protocolos de actuación en cualquier ámbito, en particular en el judicial, médico legal, de salud, social y de los centros y servicios de información y atención integral a las mujeres.

2. Los objetivos de los protocolos para una intervención coordinada hacia la violencia de género deberán:

a) Garantizar la atención coordinada de la Administración riojana, entes locales, agentes sociales y de los servicios que se desprenden, y delimitar los ámbitos de actuación que pueden intervenir en las diferentes situaciones de violencia hacia las mujeres.

b) Establecer los mecanismos de coordinación y cooperación que permitan una transmisión de información continuada y fluida entre organismos implicados.

c) Diseñar circuitos de atención adecuados a las diferentes situaciones de violencia y las necesidades concretas derivadas de estas situaciones.

d) Establecer un modelo único y consensuado de recogida de datos para garantizar el conocimiento de la realidad.

3. Los protocolos deberán prever la participación de los ámbitos directamente relacionados con el tratamiento de este tipo de violencia, como son las entidades y asociaciones de mujeres que trabajan en los diferentes territorios a partir de un modelo de intervención compatible con el que establece esta Ley.

4. La elaboración de estos protocolos será impulsada por el Gobierno de la Rioja, que recabará las aportaciones de las asociaciones y/o entidades afectadas. Su contenido será aprobado por el Observatorio de Violencia de Género de La Rioja, teniendo carácter de obligado cumplimiento para todas las instituciones, personas y entidades públicas o privadas representadas en dicho Observatorio, así como por aquellas otras que los suscriban voluntariamente.

## CAPÍTULO II: Detección y atención de la violencia en el ámbito sanitario

### 

### **Artículo 24. *Derecho a la atención sanitaria****.*

1.Se garantizará la atención sanitaria y seguimiento de las mujeres víctimas de violencia de género, con independencia de su situación administrativa, adoptándose las siguientes medidas:

a) Se establecerán medidas específicas, como el cribado y/o entrevista específica para la detección de situaciones de violencia de género a mujeres e hijas e hijos menores que convivan en el mismo domicilio, con especial atención a los colectivos más vulnerables, como migrantes o integrantes de minorías étnicas.

b) Se efectuará una intervención específica con mujeres que padezcan además problemas de salud mental, dependencia de sustancias adictivas u otras patologías o casos de adicciones derivadas y/o añadidas a la violencia, en atención a su doble vulnerabilidad.

c) Asimismo, se establecerán medidas específicas para la detección, intervención y apoyo de situaciones de violencia contra mujeres con discapacidad.

2. La atención sanitaria a las mujeres afectadas tiene como finalidad contribuir a su completa y temprana atención y rehabilitación, garantizando el respeto y la autonomía de las mujeres y aportándoles mecanismos que les impidan verse de nuevo envueltas en relaciones de maltrato.

### **Artículo 25. *Estrategia de detección y atención sanitaria****.*

Para garantizar el derecho a la atención sanitaria previsto en el artículo anterior, el Gobierno de La Rioja elaborará una estrategia de detección y atención sanitaria sobre violencia contra las mujeres que será recogida en los diferentes planes de Salud e incluirá:

a) Estándares mínimos sobre medios materiales y humanos necesarios para prevenir, detectar y atender de manera integral la violencia contra las mujeres en todo el territorio de la Comunidad Autónoma, que serán incluidas en las carteras de servicios de atención primaria, urgencias y salud mental para la atención de la violencia contra las mujeres.

b) Programación de formación en violencia de género, con indicadores y objetivos de cumplimiento, de manera que se logre la participación de profesionales de todos los ámbitos de la salud que atiendan a mujeres víctimas, e incida tanto en la detección de la violencia como en la intervención adecuada con las víctimas.

c) Se garantizará la atención continuada entre la atención primaria y hospitalaria, así como el proceso de acompañamiento a las mujeres, sus menores y/o personas dependientes a su cargo, desde el inicio de la detección de la violencia de género hasta la plena superación de la misma

d) Los apartados a) y b) serán de aplicación también en los servicios sanitarios de titularidad privada.

### Artículo 26. *Atención psicológica.*

1. Se reconoce para las mujeres que sufran alguna de las formas de violencias previstas en esta Ley el derecho a la asistencia psicológica por profesionales con formación en violencia contra las mujeres, que comprenderá la atención inicial y el seguimiento durante todo el proceso terapéutico.

2. Se reconoce el derecho a la asistencia psicológica para las personas menores de edad y para otras personas dependientes que vivan o padezcan situaciones de violencia contra las mujeres, que comprenderá medidas de apoyo psicológico específicas y adaptadas a sus características y necesidades.

**Artículo 27. *Planes, protocolos de actuación y coordinación sanitaria*.**

1.Los planes riojanos de salud incluirán el fomento de la igualdad, la prevención y atención a la violencia contra las mujeres como materia de salud pública. En estos planes se incluirán medidas específicas para la sensibilización y prevención, detección precoz, abordaje, formación profesional, coordinación e investigación en materia de violencia de género.

2. Los estudios de salud poblacional incluirán indicadores específicos sobre la violencia ejercida contra las mujeres y sus menores y/o personas dependientes a su cargo.

3. Los programas de salud incluirán la categoría de género en su diseño, evaluación de impacto y atención diferencial. Se incorporará de manera sistemática el análisis específico del género como determinante de salud relevante en las actuaciones sanitarias y en el estado de salud de la población.

4. La actuación sanitaria ante la violencia de género estará regulada a través de diferentes protocolos que incluyen medidas para la detección, atención, coordinación y derivación tanto en atención primaria como hospitalaria. La intervención profesional a través de estos protocolos será integrada en la historia clínica de cada paciente de tal manera que permita su evaluación a través de los indicadores idóneos. Estos protocolos, asimismo, recogerán el modelo único para elaborar el parte de lesiones a cumplimentar en los casos de denuncia ante el Juzgado.

5. Los protocolos definirán los procedimientos de coordinación de las distintas instancias que intervienen de forma específica en la atención sanitaria de las mujeres que sufren la violencia prevista en esta ley, tanto dentro de la institución sanitaria como con el resto de instituciones y servicios intervinientes en materia de violencia de género.

6. Se establecerá una red de profesionales referentes contra la violencia de género, tanto en la atención primaria como hospitalaria. Los componentes de la red asesorarán a su vez a sus respectivos equipos en materia de sensibilización, detección y abordaje de la violencia de género.

7. Se aprobará un protocolo específico de atención integral al impacto que la violencia de género ocasiona para los hijos e hijas de víctimas de la violencia de género, que recoja un sistema de evaluación y tratamiento adecuado al mismo.

## CAPÍTULO III: Detección y atención de la violencia de género en los servicios sociales

### Artículo 28. *Derecho a la atención social integral.*

1. El Sistema Público de Servicios Sociales, como uno de los recursos clave para la detección y atención, garantizará a las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia que recoge la presente Ley el derecho a la atención social hasta la finalización y culminación del proceso de recuperación y reparación.

2. En estos supuestos, los servicios se prestarán para todas las mujeres que sufran o hayan sufrido violencia, garantizando la privacidad y la intimidad de las mujeres y respetando las decisiones que ellas tomen en relación a su atención social.

3. Asimismo, se establecerán medidas específicas para la detección, intervención y apoyo de situaciones de violencia contra mujeres con discapacidad, dependencia, en situación de exclusión, riesgo o vulnerabilidad social u otras problemáticas añadidas a la violencia.

### Artículo 29. *Planes de servicios sociales y encuestas*.

1. Los planes riojanos de servicios sociales incluirán la violencia contra las mujeres como materia de protección social, lo que incluirá su estudio desde el punto de vista social y el refuerzo de las medidas de abordaje en este ámbito.

2. En las encuestas de servicios sociales se incluirán indicadores sobre la violencia ejercida contra las mujeres.

# TÍTULO IV: RECURSOS Y SERVICIOS DE ATENCIÓN Y RECUPERACIÓN

## CAPÍTULO I: Concepto, principios y derecho a la información

### Artículo 30. *Concepto de atención social integral*

1. El Gobierno de La Rioja garantizará a las víctimas de violencia de género los servicios sociales de atención, emergencia, apoyo y acogida y recuperación integral.

2. La atención integral comprende:

a) La información y orientación a las mujeres sobre sus derechos y los recursos existentes.

b) La atención continuada a la salud física, mental y social como vía para paliar las secuelas de la violencia.

c) La atención a las necesidades económicas, laborales, de vivienda, educativas y sociales.

d) La atención a las necesidades de alojamiento temporal seguro, en los casos en los que proceda.

### Artículo 31. Reglas de actuación *de la red de atención integral*.

La red de atención integral se ajustará a las siguientes reglas de actuación:

1. Finalidad. Los centros y servicios que conforman la red de atención integral tendrán como finalidad básica apoyar a las mujeres en su proceso de recuperación, empoderamiento y búsqueda de la plena autonomía.

2. Perspectiva de género. El Gobierno de La Rioja garantizará que en la totalidad de los centros y servicios que conforman los recursos de atención integral se realice el trabajo desde una perspectiva de género.

3. Interdisciplinariedad y especialización. La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja garantizará que los equipos profesionales de los recursos tengan un perfil interdisciplinar y la especialización necesaria para intervenir con diferentes tipologías de violencia contra las mujeres (violencia en la pareja o expareja, el feminicidio, las agresiones y abusos sexuales, el acoso sexual, el acoso por razón de sexo, la violencia contra los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, la trata de mujeres y niñas, la explotación sexual, la mutilación genital femenina, el matrimonio precoz o forzado, las violencias originadas por la aplicación de tradiciones culturales, la violencia derivada de conflictos armados, la ciberviolencia, violencia vicaria, violencia que se ejerce a través de medios de comunicación o publicidad, o cualquier otra forma de violencia que lesione la dignidad, la integridad o la libertad de las víctimas) y atendiendo a la especificidad de las mismas.

4. Coordinación y trabajo en red. La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja garantizará que los equipos profesionales de los recursos que intervienen con las mujeres víctimas de violencia de género trabajen de forma coordinada.

5. Accesibilidad de la información y la atención. Las mujeres víctimas de violencia de género tendrán derecho a recibir plena información y asesoramiento adecuado a su situación personal, a través de los recursos, organismos u oficinas que puedan disponer las Administraciones Públicas.

6. Evaluación. El organismo prestador del servicio deberá disponer de un sistema de evaluación del ejercicio profesional, que incluya un cauce accesible para recoger el grado de satisfacción de las mujeres víctimas de violencia de género con la atención recibida en el conjunto del servicio.

### Artículo 32. *Derecho a la información.*

1. La Administración Pública de La Rioja, en el ámbito de sus competencias, deberá garantizar a las mujeres víctimas de violencia de género el derecho a:

a) Recibir en cualquier momento información, asesoramiento y atención adecuada a su situación personal y necesidades específicas. Tendrán garantizado este derecho las mujeres con discapacidad, mediante los medios de apoyo necesarios, y las mujeres extranjeras, mediante la asistencia de intérprete cuando así se requiera.

b) Recibir información sobre los centros, recursos y servicios de atención existentes en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

c) Obtener un informe social que relate y fundamente su historia en la violencia de género.

d) Tener acceso a la información en materia de violencia de género a través de las nuevas tecnologías, particularmente en relación a recursos existentes y servicios de atención.

El Gobierno de La Rioja dará publicidad vía telemática del catálogo disponible de todos los recursos y servicios existentes, para lo cual habilitará una página web determinada, con un apartado específico sobre violencia de género, donde volcará la información pertinente en dicha materia.

2. Dicha información comprenderá las medidas contempladas en esta Ley relativas a su protección y seguridad y los derechos previstos en la misma, así como la referente al lugar de prestación de los servicios de atención, emergencia, apoyo y recuperación integral.

## CAPÍTULO II: Catálogo de recursos y servicios de la red de atención y recuperación

## Sección 1.ª: Recursos generales de información y atención

### Artículo 33*. Línea telefónica de información y emergencia*.

1. El Gobierno de La Rioja pondrá a disposición de las víctimas mecanismos de atención y asesoramiento telefónico, constituyéndose a su vez un organismo coordinador de los sistemas de localización y alarma de víctima y agresor utilizados, tanto dentro como fuera del domicilio para la vigilancia del cumplimiento de las órdenes de protección y medidas de alejamiento que pudieren estar vigentes como medida cautelar, pena principal o accesoria u obligación de conducta.

2. La línea de atención telefónica prestará el servicio a través del equipo de atención telefónica, que pondrá en marcha los diversos recursos de atención, apoyo y acogida que se precisen según las circunstancias del caso concreto, facilitando de manera inmediata protección y ayuda a las víctimas.

3. La atención telefónica de urgencia se prestarán las 24 horas del día garantizando la seguridad de todas las víctimas de violencia de género y así como la atención psicosocial inmediata en aquellos casos en los que la gravedad de los hechos lo precise

### Artículo 34. *Servicios de información y primera atención*.

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja garantizará información y una primera atención a las mujeres víctimas de cualquier manifestación de la violencia contra las mujeres, que comprenderá información sobre ayudas económicas y recursos sociales, orientación, servicio jurídico y, en su caso, derivación a otros servicios.

2. Los servicios se prestarán a través de profesionales que cuenten con la debida formación sobre violencia contra las mujeres y trabajo con perspectiva de género.

### Artículo 35. *Red de Recursos*

1. La Red de Recursos para las víctimas de violencia de género es el conjunto coordinado de centros, servicios y recursos para la atención, asistencia, protección, recuperación y reparación de las víctimas que sufren violencia de género en el ámbito territorial de La Rioja.

2. La regulación y organización de estos servicios garantizará una distribución territorial que cubra las necesidades de las víctimas de violencia de género, estando constituida por los siguientes servicios y recursos:

a) Servicio de asesoramiento jurídico y de intervención psicológica y social cuyo objetivo es superar el síndrome de victimización de las mujeres víctimas de violencia de género a través de estrategias y recursos que permitan afrontar su situación y recuperar el control de sus vidas aumentando su seguridad y protección.

b) Recursos de Acogida a las mujeres víctimas de violencia de género y a sus hijas e hijos menores, a través de una intervención multidisciplinar que permita una recuperación integral mediante el desarrollo de procesos de reconstrucción para su normalización social y autonomía personal, a través de:

1º La atención residencial de emergencia a mujeres víctimas de violencia de género, la cual se configura como un servicio de acogida dirigido a prevenir situaciones que pongan en peligro la integridad física y/o psíquica de mujeres víctimas de violencia de género y, en su caso, la de los menores a su cargo.

2º El alojamiento e intervención integral a mujeres víctimas de violencia de género, el cual se configura como un servicio dirigido a ofrecer atención e intervención profesional a las mujeres víctimas de violencia de género con la finalidad de lograr su inserción social, proporcionando un entorno seguro para ella y, en su caso, para sus hijos.

3ºAlojamientoen pisos de tránsito para mujeres víctimas de violencia de género, del Gobierno de La Rioja, el cual se configura como un servicio que pretende facilitar el proceso de autonomía, recuperación e independencia de las mujeres que han sufrido violencia de género y de menores a su cargo.

c)Grupos de apoyo de mujeres y menores supervivientes a la violencia de género cuya creación y funcionamiento se impulsará desde el gobierno de La Rioja como medio de acompañamiento y superación de la situación de maltrato.

## Sección 2.ª: Ámbito municipal

### Artículo 36. *Competencia de los municipios*.

1. Además de las otras funciones establecidas en esta Ley en razón de sus competencias, respecto a las mujeres que sufren o han sufrido violencia de género, corresponde a los municipios:

a) Colaborar con la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja en la atención e información a las mujeres.

b) Crear, en las poblaciones mayores de 20.000 habitantes, las unidades de información y atención a mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia de género.

c) Derivar a los servicios especializados todos los casos de violencia de género de los que tenga conocimiento y no puedan ser atendidos por la entidad local.

2. Todas las actuaciones llevadas a cabo por los municipios deberán guardar la debida coherencia con las directrices que para erradicar la violencia de género haya aprobado la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

### Artículo 37. *Centros municipales de información a la mujer*.

1. Los centros municipales de información a la mujer, creados en el ámbito local, son las unidades de atención integral e información a las mujeres y en especial a las mujeres víctimas de violencia de género. Contarán con equipos interdisciplinares con especialización y formación acreditada, permanente y continuada en esta materia.

2. Estos centros actuarán en coordinación con los organismos con competencia a nivel autonómico en materia de igualdad, violencia de género, administración de justicia, seguridad, educación, salud, servicios sociales y empleo, con la finalidad de homogeneizar en La Rioja el tratamiento y atención a las citadas víctimas, con total respeto a la autonomía local, a cuyos efectos se facilitará la integración de los sistemas de información en el tratamiento de la violencia de género de las Administraciones competentes por razón de la materia, y contarán con protocolos específicos de coordinación e intervención

## Sección 3.ª: Servicios de recuperación y atención especializada

### **Artículo 38. *Atención y recuperación psicosocial integral****.*

1. Tras una primera atención, la recuperación de las mujeres víctimas de la violencia contra las mujeres se garantizará a través de la red de atención integral.

2. Los servicios de la red de atención integral serán atendidos por equipos interdisciplinares con la debida formación y experiencia, que prestarán a las mujeres un asesoramiento jurídico, un servicio de atención psicológica, una intervención social y una orientación laboral.

### Artículo 39. *Atención psicológica y psicoeducativa para niños y niñas.*

La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja garantizará la atención psicológica y psicoeducativa especializada para la recuperación de niños y niñas que han convivido en entornos violentos.

### Artículo 40. *Recuperación para víctimas de violencia sexual.*

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja dispondrá de recursos especializados para garantizar la adecuada recuperación de las mujeres víctimas de violencia sexual, incluido el acoso sexual con atención personalizada a víctimas y a familiares, en horario de mañana y tarde.

2. Estos servicios se prestarán a través de apoyo psicológico, social, orientación y acompañamiento jurídico. Se establecerá una coordinación con los servicios sanitarios y de intervención social con la finalidad de asegurar que el proceso de atención y búsqueda de justicia sea lo menos traumático posible para las mujeres.

### Artículo 41. *Atención integral para víctimas de trata de mujeres*.

La atención integral para víctimas de trata de mujeres comprenderá, al menos, asistencia psicológica, intervención social, atención jurídica, tratamiento médico y medidas para asegurar la subsistencia y el asesoramiento en su propio idioma.

### Artículo 42. *Detección y atención en materia de mutilación genital femenina y matrimonio forzado*.

La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja establecerá protocolos de actuación que permitan una atención y detección ante casos de mutilación genital femenina y matrimonio forzado, para lo cual se procurará la formación específica necesaria a los profesionales intervinientes.

### Artículo 43. *Puntos de encuentro familiar*.

1. El servicio de punto de encuentro familiar atenderá los casos de violencia contra las mujeres en los que se haya dictado una medida de protección policial o judicial y así se determine desde el ámbito judicial.

2. El equipo profesional de los puntos de encuentro deberá acreditar formación en género para poder intervenir en los casos por violencia contra las mujeres. Asimismo, en su ejercicio profesional no deben desarrollar procesos de mediación en los supuestos en que quede acreditada cualquier forma de violencia contra las mujeres en el ámbito de la pareja o familiar, de acuerdo con lo establecido en la legislación básica estatal de aplicación.

### Artículo 44. *Actuación de la entidad pública de protección de menores.*

1. Cuando en el marco de un caso de violencia contra las mujeres se ponga de manifiesto la existencia de una situación de riesgo o posible desprotección de una persona menor, se dará traslado a la entidad pública competente en materia de protección de menores para que adopte las medidas de protección que puedan resultar convenientes.

2. Cuando las personas menores se encuentren bajo la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento de una víctima de violencia, las actuaciones de los poderes públicos estarán encaminadas a garantizar el apoyo necesario para procurar la permanencia de las personas menores, con independencia de su edad, con aquella, así como su protección, atención especializada y recuperación.

3. Los equipos profesionales encargados de la protección de menores recibirán la formación adecuada, incluida la formación para intervenir en casos de violencia contra las mujeres, que les permita valorar la situación de los niños y niñas según su interés superior y según los principios recogidos en esta Ley.

# TÍTULO V: FOMENTO DE LA INSERCIÓN LABORAL, AUTONOMÍA ECONÓMICA Y ACCESO A LA VIVIENDA

## CAPÍTULO I: Medidas para el fomento de la inserción laboral

### Artículo 45. *Fomento de la inserción en el empleo.*

El Gobierno de La Rioja adoptará medidas para procurar la empleabilidad y conciliación personal, familiar y laboral de las mujeres víctimas de la violencia de género, promoviendo:

a) Servicios de información, asesoramiento y orientación laboral que faciliten itinerarios de inserción personalizados.

b) Programas que faciliten la formación e inserción profesional, especialmente aquellas acciones formativas con compromiso de contratación, teniendo en cuenta las especiales circunstancias y singularidades de las víctimas de violencia de género, impulsando y promoviendo la Red de Empresas Solidarias con la Violencia de Género.

c) Programas que fomenten el autoempleo o el trabajo asociado a través de cooperativas laborales o agrícolas, especialmente adaptadas al medio rural.

d) Programas de conciliación de la vida personal, familiar y laboral con especial atención a las mujeres víctimas de violencia de género que viven en el mundo rural con diversidad funcional, migrantes, o cualquier otra situación de vulnerabilidad.

## CAPÍTULO II: Ayudas económicas

### Artículo 46. *Ayudas de emergencia*.

En los Presupuestos Generales anuales de la Comunidad Autónoma de La Rioja se habilitarán los créditos destinados a ayudas de emergencia, que darán cobertura a las convocatorias de ayudas anuales. La finalidad de estas ayudas será hacer frente de una manera inmediata a situaciones de emergencia social en que puedan encontrarse aquellas mujeres que, careciendo de medios económicos, hayan sido víctimas de una situación de violencia contra las mujeres o requieran dicha ayuda según el criterio profesional del personal que las atienda en los servicios sociales o equipos especializados.

### Artículo 47. *Ayudas escolares.*

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja incluirá la violencia de género en el entorno familiar como factor de valoración para el establecimiento y concesión de ayudas que se destinen a familias con escasos recursos económicos, dirigidas a compensar las carencias y desventajas que impidan o dificulten el acceso y la permanencia de los menores en el sistema educativo.

2. Asimismo, dicho criterio se tendrá en cuenta para el acceso preferente de los hijos e hijas en la adjudicación de plazas ofertadas en los centros de atención socioeducativa para menores de tres años.

## CAPÍTULO III: Acceso a la vivienda

### Artículo 48. *Medidas para el acceso a la vivienda*.

El Gobierno de La Rioja adoptará medidas para favorecer la disposición para las mujeres víctimas de violencia de género de una vivienda digna y adecuada, promoviendo en el marco de la legislación vigente:

a) El acceso preferente en la adjudicación de viviendas de iniciativa pública regional y viviendas de promoción pública y, de resultar necesario por su precaria capacidad económica, al régimen de ayudas para poder acceder a las mismas. También tendrán acceso preferente quienes tengan la guarda de huérfanas/os víctimas de violencia de género, previo informe de la Consejería con competencias en materia de Protección de Menores.

b) El derecho preferente en la adjudicación de viviendas con protección pública de las mujeres víctimas de violencia de género con discapacidad reconocida de al menos el treinta y tres por ciento, en caso de precariedad económica, a una vivienda adaptada a sus necesidades.

c) La priorización en el acceso a las ayudas en materia de arrendamiento de viviendas y en la adjudicación de recursos habitacionales de titularidad de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

# TÍTULO VI: ASISTENCIA JURÍDICA Y ACCESO A LA JUSTICIA

## CAPÍTULO I: Asistencia jurídica especializada

### Artículo 49. *Derecho a la asistencia jurídica especializada*.

1. A las víctimas de violencia de género se les prestará de inmediato asesoramiento jurídico previo, así como dirección letrada y defensa en juicio, en aquellos procesos judiciales en los que esté implicada la víctima, derivados de la situación de violencia de género sufrida.

2. Se asegurará que una misma dirección letrada asuma la defensa jurídica de la víctima en todos los procesos que sean consecuencia del acto de violencia padecido.

3. La prestación de los servicios se realizará durante toda la tramitación de los procedimientos judiciales, incluida la ejecución de sentencia, por profesionales de la abogacía con especialización en violencia de género.

## CAPÍTULO II: Tutela judicial

### Artículo 50. *Personación en los procedimientos penales iniciados por causas de violencia contra las mujeres.*

1. La Comunidad Autónoma de La Rioja se personará ejerciendo la acción popular, en la forma que establezca la legislación procesal del Estado, en los procedimientos penales por violencia de género, en los casos de homicidio o asesinato, o cuando las especiales circunstancias lo aconsejen.

2. En los procedimientos en que la Comunidad Autónoma de La Rioja ejerza la acción popular, si existieran hijas o hijos menores comunes, podrá solicitarse la privación de la patria potestad al acusado.

## CAPÍTULO III: Especialización y atención adecuada en el ámbito judicial

### Artículo 51. *Especialización del personal funcionario y laboral del ámbito judicial.*

La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, a propuesta de la Consejería competente en materia de Justicia:

1. Garantizará especialmente la formación inicial y continua de todo el personal bajo su dependencia orgánica que preste servicios en órganos judiciales y fiscalía con competencias en violencia sobre la mujer. Asimismo, promoverá la formación adecuada del personal de los juzgados encargados de tramitar procedimientos por otras formas de violencia contra mujeres y niñas.

2. Asegurará la formación inicial y continua de los equipos psicosociales que asisten a la fiscalía y a los órganos judiciales con competencias en materia de violencia sobre la mujer.

3. Establecerá los requisitos de formación en la atención a las víctimas de cualquier forma de violencia contra las mujeres del personal de la Oficina de Asistencia a las Víctimas del Delito.

### Artículo 52. *Colaboración en la formación de la fiscalía, la judicatura y de Letrados de la Administración de Justicia*.

La Comunidad Autónoma de La Rioja suscribirá acuerdos de colaboración con los órganos competentes en materia de justicia a fin de impartir formación sobre la legislación autonómica y recursos en materia de violencia contra las mujeres al personal de judicatura, la fiscalía y los Letrados y Letradas de la Administración de Justicia que desarrollan su función en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

### Artículo 53. *Medidas para la seguridad en los procedimientos judiciales*.

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja establecerá las medidas adecuadas en materia de equipamiento y medios materiales de los juzgados de violencia sobre la mujer y otros tribunales radicados en La Rioja, a fin de proteger a las víctimas y testigos durante la celebración de los procesos judiciales y evitar la revictimización.

2. Los juzgados competentes en esta materia contarán con los equipamientos ambientales y tecnológicos necesarios para preservar la seguridad de las víctimas en los procedimientos judiciales por violencia contra las mujeres y evitar la confrontación entre víctima e investigado o acusado.

### Artículo 54. *Derecho a intérprete.*

La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja garantizará que las mujeres con discapacidades sensoriales y las mujeres extranjeras que desconocen el idioma cuenten con la asistencia de intérprete en un plazo de tiempo razonable, que garantice el derecho de las mujeres a la información y a la comunicación en todas las fases del procedimiento judicial.

# TÍTULO VII: REPARACIÓN

### Artículo 55. *Dimensión individual del derecho a la reparación.*

La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja garantizará, a través de una reparación pronta y oportuna, que las víctimas que culminan el proceso de salida de la violencia:

a) Cuenten con la protección necesaria para evitar la repetición de los maltratos

b) Hayan obtenido tratamientos y servicios para la completa recuperación.

c) Dispongan de la necesaria asistencia para obtener el derecho a una indemnización que, en su caso, les pueda corresponder por los daños sufridos.

### Artículo 56. *Ayudas para la completa recuperación y garantía de no repetición*.

1. El Gobierno de La Rioja dispondrá los medios necesarios a fin de lograr la completa recuperación de las mujeres víctimas de violencia de género, a través de la red de recursos de atención y recuperación previstos en la presente Ley.

2. Las mujeres víctimas de violencia de género que, por la especificidad y/o gravedad de las secuelas derivadas de la violencia, no encuentren una respuesta adecuada o suficiente en la red de recursos de atención y recuperación, podrán recibir ayudas adicionales para financiar los tratamientos sanitarios adecuados. En la determinación de estas ayudas se tendrá en cuenta, de manera especial, la situación socioeconómica de la víctima.

3. Se promoverá la disposición de recursos de intervención con agresores, con el fin de contribuir al objetivo de la no repetición de la violencia.

### Artículo 57. *Dimensión colectiva del derecho a la reparación.*

Los poderes públicos promoverán, a través de homenajes y de acciones de difusión pública, el compromiso contra la violencia contra las mujeres y el respeto por las víctimas de violencia de género, evitando la revictimización en dichos actos.

# TÍTULO VIII: INVESTIGACIÓN

### **Artículo 58. *Objeto****.*

Las medidas de investigación previstas en la presente Ley se dirigen a fomentar un cambio de actitud en la sociedad favoreciendo la igualdad de mujeres y hombres, rompiendo estereotipos y comportamientos sexistas o discriminatorios hacia la mujer que fomentan y favorecen la violencia de género.

### Artículo 59. *Investigación*.

1. El Gobierno de La Rioja realizará e impulsará estudios y trabajos de investigación sobre las causas, características, extensión y consecuencias de la violencia contra las mujeres en el medio rural y en el medio urbano, así como sobre la evaluación de la eficacia de las medidas aplicadas para su prevención y erradicación y los medios necesarios para su tratamiento. Dichos estudios y trabajos se dirigirán a profundizar en el conocimiento del grave problema social.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja articulará medidas de apoyo a la elaboración de estudios, investigaciones y tesis doctorales que versen sobre el estudio de la violencia contra las mujeres y los principios que inspiran la presente Ley.

3. Igualmente, la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja difundirá el resultado de los estudios e investigaciones que se consideren de interés. La difusión se realizará de forma universal y gratuita y tendrá en cuenta la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación.

### Artículo 60. *Recogida de información y encuestas.*

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja recogerá información periódica de datos estadísticos desglosados, entre otras categorías, por sexo, edad, nacionalidad, país de origen, lugar de residencia, personas con discapacidad y otros colectivos vulnerables que permita conocer y analizar en el ámbito de su competencia las causas, las consecuencias y la frecuencia de todas las formas de violencia contra las mujeres, así como sobre la eficacia de las medidas establecidas.

2. Asimismo, debe realizar y mantener actualizado un mapa de recursos de atención y protección frente a la violencia contra las mujeres, que abarque la gama de servicios y distribución por habitante y geografía, y permita identificar los posibles obstáculos que inciden en que determinados perfiles de mujeres queden fuera de los recursos o servicios especializados.

3. La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja garantizará que las entidades gestoras de los servicios y recursos previstos en esta Ley realizan periódicamente encuestas de satisfacción a las mujeres que acceden a los mismos y que establezcan y recojan indicadores de evaluación de la intervención para lograr la autonomía y el empoderamiento de las mujeres. Los resultados de dichas encuestas se harán públicos y serán uno de los instrumentos para la evaluación de los servicios y recursos.

4. El Gobierno de La Rioja desarrollará los instrumentos específicos necesarios para supervisar, observar y evaluar la efectividad de las medidas destinadas a la prevención y erradicación de la violencia de género y la evolución de sus manifestaciones, incorporando los indicadores necesarios, a fin de asegurar que los objetivos se lleven a cabo.

# TÍTULO IX: GARANTÍAS DE APLICACIÓN DE LA LEY

### Artículo 61. *Garantías de aplicación de la Ley*.

Con el fin de alcanzar la aplicación efectiva de la Ley se establecerán como garantías la formación, la planificación de políticas públicas, el seguimiento de la Ley y la coordinación.

**Artículo 62. *Formación profesional permanente.***

1. La formación de profesionales con responsabilidad directa en la detección de la violencia y en los recursos de atención y justicia se considerará una de las principales garantías de aplicación de la Ley.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja garantizará, a través de la formación y de los requisitos de selección de personal, que en todos los ámbitos profesionales que trabajan en la detección, atención y justicia se preste una formación adecuada y homogénea. Asimismo, cuando se promulgue nueva legislación, se realizará formación específica para garantizar el conocimiento profesional de su existencia y sus nuevas obligaciones.

3. Los colegios profesionales, las organizaciones sindicales y empresariales y las Administraciones Públicas competentes deberán asegurar que la formación y capacitación específicas a que se refiere el presente artículo se incorporen en los correspondientes programas de formación.

4. La formación deberá incluir programas de apoyo y cuidado de profesionales que intervengan en el tratamiento de la violencia para prevenir y evitar los procesos de agotamiento y desgaste profesional.

### Artículo 63. *Plan de acción y planes sectoriales*.

1. En el plazo de un año desde la aprobación de la Ley, el Gobierno de La Rioja elaborará y aprobará un plan de acción de desarrollo general de la Ley, que deberá incluir como mínimo el marco temporal al que deba aplicarse, los objetivos perseguidos y las medidas a adoptar en los distintos ámbitos de la acción pública, los medios económicos previstos para su ejecución, la implantación progresiva de las medidas y la atribución de responsabilidades.

2. El plan será sometido previamente al trámite de información pública, por plazo mínimo de un mes, con la finalidad de posibilitar que profesionales, agentes sociales, grupos de mujeres y, en general, cuantas personas tengan interés en la prevención y erradicación de la violencia realicen las aportaciones y sugerencias que estimen oportunas.

3. A partir de las directrices que establezca el plan de acción, en el plazo de seis meses, se elaborarán planes sectoriales que tendrán la finalidad de profundizar en la previsión de acciones encaminadas a la plena aplicación de la Ley en los principales ámbitos de actuación previstos en la misma. Al menos, se elaborarán planes sectoriales en los ámbitos de educación, sanidad, servicios sociales, empleo, igualdad y justicia.

### Artículo 64. *Coordinación.*

1. Con el fin de promover la coordinación de las instituciones con competencias en las materias previstas en esta Ley, así como asegurar el seguimiento de sus actuaciones y la aprobación y evaluación de la Estrategia Riojana contra la Violencia de Género se creará el Observatorio de Violencia de Género de La Rioja, como órgano colegiado adscrito a la Consejería con competencias en materia de Justicia.

2. El Observatorio de Violencia de Género de La Rioja tendrá encomendadas las siguientes funciones:

1. Coordinar las funciones y recursos de las diferentes administraciones e instituciones en materia de lucha contra la Violencia de Género.
2. Aprobar la Estrategia Riojana contra la Violencia de Género y sus planes de actuación anual.
3. Elevar propuestas de actuación en materia de lucha contra la Violencia de Género, proponer estudios o investigaciones y aprobar los protocolos de coordinación, impulsando y participando en su elaboración.
4. Evaluar la ejecución de la Estrategia Riojana de Violencia de Género analizando los indicadores y estadísticas anuales y presentando sugerencias y propuestas de mejora.
5. Cuantas otras funciones le sean atribuidas por una norma de rango legal o reglamentario.

3. El Observatorio de Violencia de Género de la Rioja tendrá la siguiente composición:

1. Presidencia: la persona titular de la Consejería con competencias en Justicia.
2. Vicepresidencia: la persona titular de la Dirección General con competencias en materia de justicia e interior.
3. Nueve vocales, con rango de al menos director general, nombrados por el titular de la Consejería con competencias en materia de justicia e interior, a propuesta de los titulares de las Consejerías con competencias en materia de hacienda, igualdad, salud, educación, vivienda, función pública y servicios sociales.
4. Un vocal en representación de la Delegación del Gobierno en La Rioja.
5. Cinco vocales en representación de cada uno de los ayuntamientos de más de 10.000 habitantes, nombrados por el titular de la Consejería con competencias en materia de justicia e interior.
6. Un vocal en representación de la Federación Riojana de Municipios, nombrado por el por el titular de la Consejería con competencias en materia de justicia e interior.

Actuará como secretario o secretaria un funcionario o funcionaria de la Dirección General con competencias en materia de Justicia.

4. El Observatorio de Violencia de Género de La Rioja se reunirá al menos dos veces al año y, en todo caso, a propuesta de la persona que ostente la presidencia. Su funcionamiento y régimen jurídico se ajustará a lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley 3/2003, de 3 de marzo, de organización del sector público de la Comunidad Autónoma de La Rioja, y a las normas básicas contenidas en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

5 A los efectos de coordinar internamente las acciones del Gobierno de La Rioja y asegurar el cumplimiento de las medidas previstas en la presente Ley, se constituye la Comisión de Seguimiento contra la Violencia de Género, en la que estarán representadas las Direcciones Generales con competencias en materia de justicia e interior, sanidad, educación, igualdad, servicios sociales, vivienda, función pública y hacienda.

6. Dicha Comisión se reunirá al menos una vez al mes y propondrá al Observatorio Riojano de Violencia de Género las acciones a incluir en la Estrategia Riojana de Violencia de Género, realizará el seguimiento e impulso de dichas acciones, y elaborará las estadísticas e indicadores necesarios para facilitar la evaluación anual de dicha estrategia

### Artículo 65. *Informe anual de seguimiento.*

El Gobierno de La Rioja, a través del Observatorio de Violencia de Género de La Rioja, remitirá al Parlamento de La Rioja, con carácter anual, un informe de seguimiento de la aplicación de la Ley, en el que preceptivamente se contenga:

a) Los recursos humanos, materiales y económicos destinados por la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja a la prevención de la violencia contra las mujeres y a la protección de las mujeres víctimas de la misma.

b) Datos sobre las medidas de prevención desarrolladas, e información cuantitativa sobre las mujeres atendidas por los recursos de detección, atención integral y justicia.

c) Los procedimientos penales iniciados sobre violencia contra las mujeres, con indicación de su número, clase de procedimiento penal, el delito investigado y la intervención de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja en dichos procedimientos, manteniendo el anonimato para respetar la intimidad de las personas afectadas.

### Disposición adicional primera *Obligatoriedad de los protocolos aprobados con anterioridad a esta Ley.*

Todos los protocolos que a la entrada en vigor de esta Ley hubiesen sido aprobados por la Comisión Institucional de la Rioja para la coordinación de actuaciones de sensibilización, protección y recuperación integral de las víctimas de violencia, tendrán carácter de obligado cumplimiento para todas las instituciones, personas y entidades públicas o privadas que los hubieran suscrito.

### Disposición adicional segunda. Modificación del artículo 1 de la Ley 3/2011, de 1 de marzo, de prevención, protección y coordinación institucional en materia de violencia de La Rioja.

El artículo 1 de la Ley 3/2011, de 1 de marzo queda redactado en los siguientes términos:

La presente ley tiene por objeto la adopción de medidas integrales y globalizadoras para la sensibilización, prevención y erradicación de la violencia ejercida en los ámbitos intrafamiliar y escolar."

**Disposición Transitoria única. Observatorio para la Violencia de Genero en La Rioja.**

El Observatorio para la Violencia de Género de La Rioja se constituirá en el plazo de 6 meses a contar desde la entrada en vigor de esta Ley.

Hasta la efectiva constitución del Observatorio para la Violencia de Género de La Rioja, sus funciones y competencias se asumirán por la Comisión Institucional de La Rioja para la coordinación de actuaciones de sensibilización, protección y recuperación integral de las víctimas de violencia.

### Disposición Derogatoria Única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas normas, de igual o inferior rango, se opongan a lo establecido en la presente Ley. En especial, quedan derogados los artículos 4 apartado a), 5 apartados c) d) f) h) i), 27.2, 28, 36 y 51 de la Ley 3/2011, de 1 de marzo, de prevención, protección y coordinación institucional en materia de violencia en La Rioja.

### Disposición Final Primera. *Habilitación normativa.*

Se faculta al Gobierno de La Rioja para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación, desarrollo y ejecución de la presente Ley.

### Disposición Final Segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos cumplan y cooperen al cumplimiento de la presente Ley y a los Tribunales y Autoridades la hagan cumplir.

Logroño, a XXX de XXX de 2021.-La Presidenta, Concepción Andreu Rodríguez.